Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamentos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0043/2023
Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023

Siendo las **ocho** horas con **treinta** minutos del día **veintiocho** de **septiembre** del **dos mil veintitrés**, los **CC. Jorge Luis Varela Mendoza y Gerardo Adrián Martínez Cabrera,** Inspectores Federales comisionados y habilitados, adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), nos constituimos en buque de perforación denominado **"NOBLE GLOBETROTTER I" QUE SE ENCUENTRAN REALIZANDO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICA** [redacted] **W,** mismas que fueron determinadas mediante dispositivo móvil número de serie Q95XK72G7M, **EN AGUAS TERRITORIALES DEL GOLFO DE MÉXICO, DENTRO DEL ÁREA CONTRACTUAL 4 CUENCA SALINA, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO CNH-R01-L04-A4.CS/2016, CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. EL 10 DE MARZO DE 2017.,** a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección ordinaria **No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0043/2023,** de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, suscrita por el **ING. RODULFO DE LA FUENTE PÉREZ,** Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, por medio del cual se nos comisiona, habilita y ordena realizar visita de inspección a las instalaciones mencionadas.

Acto seguido los Inspectores Federales comisionados y habilitados solicitan la presencia del **APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN REALIZANDO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICA** [redacted] **W, EN AGUAS TERRITORIALES DEL GOLFO DE MÉXICO, DENTRO DEL ÁREA CONTRACTUAL 4 CUENCA SALINA, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO CNH-R01-L04-A4.CS/2016, CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. EL 10 DE MARZO DE 2017,** y al efecto comparece la [redacted] quien se identifica con Pasaporte expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores número [redacted], en donde consta una fotografía a color la cual corresponde con los rasgos fisonómicos del [redacted], misma que se tuvo a la vista en original y que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como **HSSE Ejecutivo** de la persona moral denominada **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V.,** quien manifiesta tener su domicilio particular e[redacted], y quien en este momento se hace conocedor del objeto de la aludida Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0043/2023,** de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, suscrita por el **ING. RODULFO DE LA FUENTE PÉREZ,** Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de la que se le hizo entrega de un ejemplar con firma autógrafa; asimismo en este acto los inspectores le exhiben el oficio número **ASEA/USIVI/0632/2023** de fecha veinte de septiembre, donde se comisiona a los inspectores actuantes a practicar la presente diligencia y en el que se señala los folios de las libretas de mar de cada uno de ellos, haciéndole entrega de un ejemplar con firma autógrafa; hecho lo cual el [redacted], **sí permite el acceso** al establecimiento sujeto a inspección en los términos previstos en la aludida orden [redacted]

Asimismo, en este acto los Inspectores Federales actuantes, los **CC. Jorge Luis Varela Mendoza y Gerardo Adriá Martínez Cabrera,** se identifican con credenciales con fotografía con números **0074 y 0184 respectivamente, co vigencia del dos de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, expedidas por la C. María Elisa Leó García,** Directora General de Capital Humano de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 43 fracción XXVIII de Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Secto Hidrocarburos y acreditando y habilitando como inspectores federales el **Ing. Rodulfo de la Fuente Pérez,** Jefe de l Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y d [redacted]

Información confidencial; se eliminó un domicilio, con fundamento legal en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de un particular.

Información confidencial; se eliminaron 3 nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

9.

Información confidencial; se eliminaron 5 nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial; se eliminaron 2 domicilios, con fundamento legal en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de un particular.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción XII del citado Reglamento Interior, en los que se les acreditan como Inspectores Federales adscritos a la citada Unidad.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establece que la Agencia tiene por objeto **la protección de las personas**, al Medio Ambiente y las **Instalaciones del Sector Hidrocarburos** a través de la regulación, supervisión e **inspección** en ejercicio de dichas facultades que comprenden supervisar y vigilar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y normatividad aplicable se indica que para mitigar los riesgos para la salud que implica la enfermedad producida por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) los inspectores **Jorge Luis Varela Mendoza** y **Gerardo Adrián Martínez Cabrera** exhiben al **C.** [redacted] dos Certificados de Vacunación contra la COVID-19 emitidos por la Secretaria de Salud avalando que los inspectores cuentan con dos dosis de vacunación.

Además, se solicita al **C.** [redacted] que designe dos testigos de asistencia, quienes deberán de estar presentes durante el desarrollo de la diligencia; en caso de no realizarlo, éstos serán designados por los Inspectores Federales comisionados, sin que tal circunstancia invalide los efectos de la presente diligencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; al respecto, el **C.** [redacted] procedió a designar a los dos testigos de asistencia, recayendo la designación como **primer testigo** en el **C.** [redacted] quien se acredita con Credencial para Votar número [redacted], expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se tuvo a la vista en original y que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como **Ejecutivo Legal** de la persona moral denominada **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V.,** quien manifiesta tener su domicilio particular en [redacted]; y como **segundo testigo** la **C.** [redacted] quien se identifica con Credencial para Votar con número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde consta una fotografía a color la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del testigo, documento del cual se hace constar que se tiene a la vista, mismo que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como **HSSE Ejecutivo** de la persona moral denominada **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V.,** quien manifiesta tener su domicilio particular en [redacted] a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia. Las referidas identificaciones, tanto de la persona que atiende la visita como de los testigos de asistencia, se anexan a la presente en copia simple tamaño carta como **Anexo 1.**

Acto seguido, se le hace saber al **C.** [redacted], que deberá estar presente durante el desarrollo de esta diligencia, la cual se efectuará en un horario comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas; **de igual forma se informa que la diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, atento a lo previsto en su artículo 4, de igual forma y atendiendo al artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información para el desarrollo de su labor.

Acto seguido, constituidos física y legalmente en las instalaciones sujetas a inspección, se procede a dar cumplimiento a la citada orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0043/2023**, de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, suscrita por el **ING. RODULFO DE LA FUENTE PÉREZ**, Jefe de la Unidad

Información confidencial; se eliminaron dos códigos OCR, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

Información reservada, con fundamento legal en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP; en virtud de tratarse de información que comprometa la Seguridad Nacional; 110 fracción primera de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamentos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.

de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, la cual tiene **por objeto verificar física y documentalmente** que **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V.** que efectúa **ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD [redacted], EN AGUAS TERRITORIALES DEL GOLFO DE MÉXICO, DENTRO DEL ÁREA CONTRACTUAL 4 CUENCA SALINA, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO CNH-R01-L04-A4.CS/2016, CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. EL 10 DE MARZO DE 2017**, este dando cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos, en lo referente a la Generación de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que los Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si la empresa **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. QUE EFECTÚA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP** genera residuos peligrosos, actividad que requiere un registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y un Plan de Manejo de Residuos peligrosos aprobado de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[redacted]

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

9.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

4.- Que la empresa **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V.** identifica y clasifica los residuos peligrosos generados por las **ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP** y conserva los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de dichos residuos de conformidad con el artículo 46 fracción I y 75 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[redacted]

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

5.- Que la empresa **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. QUE EFECTÚA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP** no mezcle residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí, o con residuos sólidos urbanos o de manejo especial de conformidad con el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[redacted]

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

9.

[redacted]

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

6.- Que la empresa **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. QUE EFECTÚA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP** envasa los residuos peligrosos de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo los cuales deberán estar identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y que se encuentren marcados o etiquetados los envases con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de conformidad con el artículo 46 fracción III y IV y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

formación reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

7.- Que las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de la empresa **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. QUE EFECTÚA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP** cumplan con las siguientes características:

a) Estén separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamientos de materias primas o productos terminados.
b) Ubicadas en zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
c) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen de recipiente de mayor tamaño.
d) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
e) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
f) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Lo anterior de conformidad con los artículos 46 fracción V, 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

8.- Que si la empresa **PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. QUE EFECTÚA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DEL POZO NAJAAL-1EXP** contrata servicios para el manejo integral de residuos sea a través de empresas o gestores autorizados y deberá conservar los manifiestos que amparen dicha obligación y en los que se señale que los residuos se encuentran debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasado de conformidad con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VII, 75 fracción II, 79 y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

9.

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

9.

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Finalmente, quien atiende la visita no exhibe documental adicional a las anteriormente listadas por lo que los Inspectores Federales actuantes no tienen elementos adicionales que circunstanciar.

Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

A su vez, al cierre de la presente acta, se concedió al **C.** [redacted], derecho para formular observaciones en relación con los hechos contenidos en la presente acta, quien en uso de la palabra manifiesta:

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Asimismo, se reitera el derecho que le asiste a la Regulada para formular observaciones por escrito, **dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta**, para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la **Ley Federal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

Una vez cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida la misma, y siendo las **cero horas con veinte minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés**, se cierra la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los Inspectores Federales actuantes solicitaron al **C.** [redacted] y a los testigos que firmen la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, su negativa a firmar o para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma; debiendo circunstanciar los hechos de la negativa. Se hace constar que el **C.** [redacted] y los testigos de asistencia procedieron a firmar la presente acta y que el **C.** [redacted] sí recibe copia de la presente acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron.

POR PARTE DE PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V.

[redacted]

POR PARTE DE LA ASEA

C. JORGE LUIS VARELA MENDOZA

C. GERARDO ADRIÁN MARTÍNEZ CABRERA

Información confidencial; se eliminaron 6 nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

[redacted]

TESTIGOS

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

RESOLUCIÓN NÚMERO 012/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024,** de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo en el artículo 73 fracción I, inciso X de la* ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***
>
> *En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.*
>
> ***IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 23 documentos consistentes en***
>
> 1. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023***
> 2. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023***
> 3. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023***
> 4. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023***
> 5. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023***
> 6. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023***
> 7. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0040/2023***
> 8. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023***
> 9. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023***
> 10. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023***
> 11. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023***
> 12. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023***
> 13. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023***
> 14. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023***
> 15. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023***

16. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023***
17. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023***
18. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023***
19. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023***
20. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0060/2023***
21. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0061/2023***
22. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023***
23. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023***

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

Datos confidenciales
Nombres
Domicilios
Códigos OCR
Firmas
Fotografías

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- *Nombre*
- *Domicilio*
- *Código OCR*
- *Firma*

- *Fotografía*

II. *SECCIONES RESERVADAS.*

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra diversa información que actualiza el supuesto contenido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; en tal virtud se solicita la reserva de las siguientes secciones señaladas:

- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023, las fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023, las fojas de la 3 a la 26.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023, las fojas de la 3 a la 31.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023, las fojas de la 4, a la 26.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023, las fojas de la 3 a la 24.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023, las fojas de la 3 a la 63.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023, las fojas de la 4 a la 39.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023, las fojas de la 3 a la 26.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023, las fojas de la 4 a la 30.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023, las fojas de la 3 a la 18.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023, las fojas de la 4 a la 22.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023, las fojas de la 4 a la 29.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023, las fojas de la 3 a la 8.***

- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023, las fojas de la 6 a la 27.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023, las fojas de la 4 a la 28.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023, las fojas de la 3 a la 29.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023, las fojas de la 3 a la 24.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023, las fojas de la 4 a la 17.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023, las fojas de la 3 a la 18.***

En razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

***El artículo 110** de la **LFTAIP** en su fracción **VI** establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:*

(...)

***VI**.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

(...)

***El artículo 113** de la **LGTAIP** en sus fracciones **VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que:

> ***Las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia ambiental, específicamente a residuos peligrosos, están orientadas a garantizar que los generadores de los mismos efectúen un manejo integral; así como de la prevención de contaminación de sitios y en su caso llevar a cabo su remediación.***

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

> ***Artículo 5o.-*** *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *[...]*
>
> *VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.*
>
> *[...]*

Al respecto, no se considera factible la divulgación del Acta sin generar una versión pública, reservando aquella información que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales y que dan la pauta para determinar el seguimiento del mismo o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero –regulado- que considere que el contenido del Acta, le afecta algún derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciéndolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia en el manejo de los residuos peligrosos o la remediación de sitios contaminados con estos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas

que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base es precisamente el acta de inspección.

A manera de supuesto, real y dable, si la comunidad aledaña al establecimiento o sitio contaminado se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciados en el acta, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

i) *En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección o verificación, del cual forma parte el Acta de Inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.*

ii) *Que los procedimientos descritos que contienen las Actas de Inspección se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);*

iii) *Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.*

iv) *Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.*

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación del acta de inspección, se encuentra vinculada con los actos u omisiones, que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guarda la instalación visitada, en particular con el manejo integral de residuos. Y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice el manejo integral de los residuos, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, y en su caso la remediación de los sitios contaminados, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al manejo de residuos, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambiental.

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa del manejo integral de residuos de que se trate , en este caso, sobre residuos peligrosos, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

*"**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la **prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP**, **se justifica:***

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las Actas de Inspección que integran los procedimientos administrativos de inspección o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al ***riesgo identificable*** *es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en el Actas de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

> *"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> ***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.*

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la

estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. *El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido*

una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección.

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación o inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.*

Riesgo identificable*. Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.*

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*

Circunstancias de tiempo*. Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.*

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de ***tres años****, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)*

III. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024** de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de

transparencia establecida en el artículo en el artículo 70 fracción XXXVI de la ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 03 documentos consistentes en

- ***Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0373/2022***
- ***Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2022***
- ***Resolución número ASEA/USIVI/761/2022***

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

Datos confidenciales
Nombres
Códigos OCR

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- ***Nombre***

- ***Domicilio***
- ***Código OCR***
- ***Firma***

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de ***cinco años****, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos* ***116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública****." (SIC)*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información

V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en los Oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la

Datos Personales	Motivación
	manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares –distintos a los representantes legales–; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de

Datos Personales	Motivación
	dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía de persona física	Que en su **Resolución RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el **INAI** determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)	Que en su **Resolución RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el **INAI** determinó que en relación con el número de OCR de la credencial para votar, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024 y ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, OCR y fotografía,** todos de personas físicas, lo

anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

VIII. Que el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

X. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024** la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales** se encuentra reservada por el periodo de tres años, lo anterior, debido a que la información de referencia puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el

supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024,** manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **tres años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación como reservada de la información correspondiente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, mismos que se encuentran contenidos en las actas de inspección listadas en la Sección II del oficio transcrito en el Antecedente I de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024,** de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **tres años**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMSV/PMJM